



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**ASUNTO:** APELACION DE SENTENCIA  
**RADICADO:** 200001-31-05-002-201-00169-01  
**DEMANDANTE:** JULIO CUADRADO PARODI  
**DEMANDADA:** COLPENSIONES

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 9 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Julio Cuadrado Parodi en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

**ANTECEDENTES**

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, para que, mediante sentencia, se declare que tiene derecho al incremento de la pensión de vejez equivalente al 14%, por tener a cargo a su compañera permanente. En consecuencia, solicita se condene a la demandada al reconocimiento y pago de ese incremento. Asimismo, solicita la indexación de las condenas que se le impongan a la pasiva y el pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2.- Como fundamento de lo pretendido relató el apoderado que, mediante Resolución No.00138 de 2004, el Instituto de Seguros Sociales

hoy Colpensiones, le reconoció la pensión de vejez al señor Julio Cuadrado Parodi.

Indicó que, el señor Cuadrado Parodi tiene a cargo a su compañera permanente Tarcila del Socorro Palacin Meriño; que conviven bajo el mismo techo; que dicha señora depende económicamente del actor, debido a que no labora y no recibe pensión de ninguna entidad pública y/o privada.

Refirió que, el 15 de marzo de 2016 el demandante solicitó ante la demandada el reconocimiento del incremento pensional; sin embargo, dicha petición no fue acogida por la gestora.

### **TRÁMITE PROCESAL**

3.- El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, admitió la demanda mediante auto del 22 de agosto de 2017, folio 22, disponiendo notificar y correr traslado a Colpensiones, entidad que contestó oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo como excepciones de fondo prescripción, cobro de lo no debido, falta de causa para demandar e inexistencia de la obligación.

3.1.- El 9 de mayo de 2018 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social. Posteriormente, se declaró clausurada la audiencia de conciliación, al no contar con excepciones previas para resolver, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio, se decretaron y evacuaron las pruebas solicitadas. Seguidamente se dio apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

## LA SENTENCIA APELADA

4.- El juez de primera instancia resolvió:

“(…) PRIMERO: No acceder al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales solicitados por el señor Julio Cuadrado Parodi en relación con su compañera permanente Tarcila del Socorro Palacin Meriño y se declaran probadas las excepciones propuestas conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. (…)”

4.1.- Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel que, a folio 9 del expediente obra la resolución No. 001338 del 2004 que fue expedida el 23 de marzo de ese año, la cual, en su parte inicial establece en que marco define la prestación. Luego en los considerandos, anunció la norma base que tuvo en cuenta para definir el derecho pensional, lo que hizo así “que el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, exige para acceder a la pensión de vejez acreditar 55 o más años de edad en el caso de las mujeres, o 60 o más años de edad en el caso de los hombres y un mínimo de 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo incrementándose a 1.050 semanas de cotización en el 2005 y en 25 semanas cotizadas por cada año a partir del 1º de enero de 2006 hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015”.

Argumentó que, una vez la gestora identificó la norma aplicable, procedió a identificar con las pruebas administrativas si el demandante con sus exigencias tenía derecho a la pensión de vejez, por lo que motivó “que el asegurado nació el 18 de agosto de 1938 según consta en el registro civil de nacimiento obrante en el expediente y revisado el reporte de semanas expedido por la gerencia nacional de historia laboral y nómina de pensionados del Instituto de Seguros Sociales, se establece que el asegurado acredita un total de 1.900 semanas cotizadas a este

instituto, concluyendo que acredita los requisitos de edad y tiempos mínimos exigidos para acceder a la pensión de vejez solicitada”. En este sentido, el juzgador de primer nivel acotó que, es evidente que la pensión del ciudadano Julio Cuadrado Parodi no se reconoció conforme al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de esa misma anualidad, por cuanto esa norma exige requisitos diferentes como lo son: “a. Tener 60 o más años si es varón o 55 o más si es mujer, b. un mínimo de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas o haber acreditado un número de 1.000 semanas de cotización sufragadas en cualquier tiempo.

Explicó que, las anteriores exigencias jurídicas no fueron mencionadas en el acto administrativo de reconocimiento, pues allí se hizo referencia fue al artículo 9 de la Ley 797 de 2003, siendo obligatorio concluir que la pensión no se reconoció con el régimen de transición ni con los requisitos del Acuerdo 049 de 1990.

Resaltó que, el apoderado judicial de la parte demandante manifestó que, contrario a lo analizado, la pensión si fue reconocida con base en el Acuerdo 049 de 1990, tal vez porque en el párrafo 5 de las consideraciones del acto administrativo se dijo que una vez reunidos los requisitos del Sistema General de Pensiones, se procedía a conceder la pensión de vejez solicitada a partir del 1º de abril de 2004 “en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 35 del Acuerdo de 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año en aplicación y por remisión que hace el artículo 31 de la Ley 100 de 1993”; sin embargo, debe observarse que los artículos 13 y 35 ibídem, no hacen alusión a los requisitos para pensionarse conforme a este acuerdo, porque estos se encuentran en el artículo 12. Los artículos 13 y 35 se refieren a aspectos diferentes como son la causación, disfrute y la forma de pago de la pensión, tanto así que en los considerandos se hizo directamente alusión a estos aspectos en el siguiente sentido: “según

los cuales la pensión se comienza a cancelar previo el cumplimiento de los requisitos para acceder a ella a partir del día siguiente a la fecha en que se acredite el retiro del servicio o a la fecha de desafiliación del régimen de seguridad social”.

Sostuvo que, el acto administrativo cuando trata sobre el ingreso base de liquidación enuncia que lo liquida con base en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 al cual se le aplicó el monto pensional establecido en el artículo 34 de la ley en mención, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, luego es claro que no se aplicó lo previsto en el Acuerdo 049 de 1990, el cual señala que el ingreso base de liquidación y la tasa de reemplazo, si se hubiese aplicado el número máximo de semanas cotizadas sería del 75%, pero como se liquidó con base en la Ley 797 de 2003, ello explica por qué la tasa de reemplazo solo ascendió al 65% como se menciona en la parte resolutive del acto de reconocimiento del derecho pensional.

Indicó que, en este caso no es posible predicar que el demandante esté frente a un derecho adquirido sobre los incrementos pensionales por persona a cargo, porque al momento del reconocimiento de su derecho pensional no se aplicó la norma de transición del Acuerdo 049 de 1990, tal como consta en el acto administrativo ya mencionado, por lo que el actor se encuentra fuera de los alcances de la norma que regula esos incrementos y le impide obtenerlos.

Agregó que, por no tener derecho el demandante a lo solicitado, deben declararse probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa para demandar propuestas por Colpensiones.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN**

5.- Inconforme con la sentencia de primera instancia el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación señalando que, a su prohijado si le asiste el derecho a que se le

reconozcan las prestaciones solicitadas en libelo introductorio de la demanda, las cuales se encuentran relacionadas con el incremento pensional por persona a cargo, dado que al momento en que adquirió su estatus pensional se le aplicaron las disposiciones del régimen de transición en virtud del principio de favorabilidad.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

6.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, se procede a decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

7.- El problema jurídico que corresponde resolver a esta Colegiatura consiste en determinar si el señor Julio Cuadrado Parodi tiene derecho o no al reconocimiento y pago del incremento pensional, por tener a cargo a su compañera permanente.

La tesis que sostendrá la Sala es que, en efecto, el demandante no tiene derecho al reconocimiento de tal incremento, teniendo en cuenta la fecha en que adquirió el derecho pensional, por lo que la decisión de

primera instancia será confirmada, pero teniendo en cuenta los argumentos que a continuación se plantean:

8.- La Corte Constitucional, en sentencia SU-140-2019, dejó sentado que los incrementos pensionales dejaron de existir a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el art. 36 ibidem, sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1º de abril de 1994.

Así lo explicó la Corte Constitucional en esa providencia:

“(…)

En efecto, como se ha explicado a lo largo de esta providencia, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante el Decreto 758 de ese mismo año, dejó de existir con ocasión de la derogatoria tácita que sobre este implicó expedición de la Ley 100 de 1993. Como se señaló bajo el numeral 3 supra, con dicha Ley 100 el Legislador previó una nueva regulación integral de la generalidad del sistema de seguridad social, incluyendo para el caso que ahora ocupa a la Corte, dicho sistema en su dimensión pensional. Tal derogatoria, además de estar respaldada por la doctrina especializada (ver supra 3.2.2.), ha sido respaldada por la propia Corte a través de la línea jurisprudencial que se esbozó bajo el numeral 3.2.3 supra y suficientemente explicada a la luz del particular objeto del régimen de transición que previó el artículo 36 de la mentada Ley 100 (ver supra 3.2.8-3.2.11).

(…)

## **7. Conclusiones**

De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud

de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2005.”

Con fundamento en los criterios esbozados, el alto tribunal Constitucional, concluyó:

“Lo expuesto hasta el momento es suficiente para que la Corte no vacile en sostener que desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los incrementos previstos por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desaparecieron del mundo jurídico y sólo conservan efectos ultractivos para aquellos que se hicieron a ellos durante la vigencia de los mismos.”

8.1.- Esta posición fue acogida por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en proveído SL2061-2021, M.P., Luis Benedicto Herrera Díaz, donde dijo:

“En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019

(...)

De lo expuesto, obvio resulta que la reclamación es improcedente y, por tanto, se absolverá de ella a la demandada.”

De conformidad con la jurisprudencia referida en precedencia, es pertinente advertir, que si bien esta Corporación ha venido sosteniendo la tesis de la viabilidad del reajuste pretendido, en razón que el mismo mantuvo su vigencia aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993; ahora se hace preciso variar dicha postura atendiendo al actual criterio planteado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema

de Justicia en la sentencia ibidem, que acoge el criterio de que la norma que regula los incrementos deprecados fue objeto de derogación orgánica, situación que impone concluir que solo es procedente reconocerlos a quienes hayan adquirido el derecho pensional antes de la expedición de la Ley 100 de 1993.

8.2.- Descendiendo a asunto bajo examen, en punto del reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por compañera a cargo, se tiene acreditado que al actor le fue reconocida pensión de vejez mediante Resolución No.001338 del 23 marzo de 2004, folios 9 y 10.

8.3.- Así, de conformidad con el criterio establecido en la jurisprudencia en cita, independientemente de que el actor se encontrara o no dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es preciso indicar que, el acto administrativo que otorgó la pensión de vejez a Julio Cuadrado Parodi no fue emitido antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, por lo que dicho señor no cuenta con derechos adquiridos que permitan reconocer el incremento pensional pretendido. Por consiguiente, la reclamación del demandante se torna improcedente.

9.- Así las cosas, la Sala procederá a confirmar la sentencia de primera instancia.

Al no prosperar el recurso de apelación se condenará en costas a la parte demandante, por un valor de un (1) SMLMV, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia.

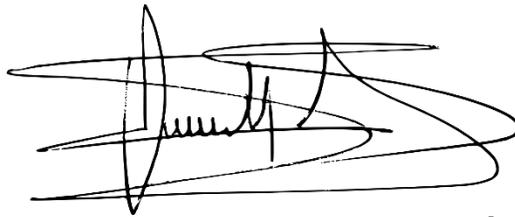
## DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia de fecha 9 de mayo 2018, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado



**JHON RUBEN NOREÑA BETANCOURT**  
Magistrado